



RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00303-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: JHON CARMELO ARRIETA SIERRA
DEMANDADAS: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00303-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **20/10/2023** a las 4:17:23 p. m se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00303-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 07 de octubre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso 7 del CPTSS, el cual establece:

*ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

(...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)

Esto debido a que, en la demanda el hecho sexto describe más de un suceso. Motivo por el cual la parte demandada a la hora de contestar no podrá ejercer su derecho a la defensa de forma adecuada, manifestando cuales hechos le constan, no le constan, son ciertos o no lo son.

SEXO: como causal de justificación para despedir a mi poderdante, se avizora lo que se desprende de comunicaciones escritas, Tanto en la citación a descargos, como en la diligencia de descargos, así también, en el documento de despido, un supuesto reporte presentado por el cliente, (EMPRESA M.P.I) en donde se acusaba a mi poderdante de múltiples fallas en la prestación del servicio como guarda de seguridad en la planta M.P.I, fallas estas, que se desprenden de unos hechos acaecidos en fecha 20 de octubre del año 2022, como lo enarbola la carta de terminación del contrato en su inciso segundo. Hechos, cuyos estadios de modo, tiempo y lugar, no fueron precisados, ni en la citación a descargos, ni en el documento de descargos, ni en la carta de despido, como tampoco, el escrito de la supuesta inconformidad reportada por el contratante del servicio de vigilancia, empresa M.P.I, documento este, que, en virtud del debido proceso, debió allegarse al empleado, JHON CARMELO



RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00303-00

*ARRIETA SIERRA para su conocimiento y uso del principio de contradicción y defensa, Lo cual, no lo hicieron. Asimismo, la empresa de SEGURIDAD ACROPOLIS, omitió algo supremamente importante, regulado por la corte constitucional en su pronunciamiento acerca de los descargos laborales. S.C - 593 DEL AÑO 2014 y S.U-449 DEL AÑO 2020, sobre los pasos a seguir, a fin de garantizar el debido proceso y legalidad en los descargos laborales. Se observa al analizar la notificación a descargos, que la misma, está fechada 14 de noviembre del año 2022, en la cual, se citaba a mi poderdante a las 09 a.m. Que el documento de descargos tiene fecha 15 de noviembre del año 2022 y no precisa cuales han sido las faltas graves en que incurrió el citado, la carta de despido tiene fecha 15 de noviembre del año 2022. indicio este, que me conduce a la presunción, que ya todo estaba preparado con anterioridad para el despido. Y lo indebidamente actuado, fue mera formalidad, surgen los interrogantes su señoría, ¿es la sujeción al debido proceso, mera formalidad?, ¿Por qué el documento de liquidación final tiene fecha 1 de septiembre del año 2022? Que es meritorio informar al despacho, que ese día 14 del mes de noviembre del año 2022, mi mandante se hallaba laborando, recibiendo la notificación en el puesto de trabajo, siendo pasadas las cuatro y treinta p.m. y la hora de salida de labores era a las seis (6) p.m.
(...)*

Adicionalmente vislumbra también el juzgado que en el acápite de “PRUEBAS” se menciona el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el Certificado del fondo de cesantías Porvenir y el Documento liquidación final, sin embargo, no es posible leer claramente las dos primeras y el documento de liquidación final no hay claridad si es aquel presente en el folio 2. Motivo por el cual debe reenviar estos documentos en una mejor calidad y ordenados para que sea posible relacionar los anexos con lo mencionado en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JHON CARMELO ARRIETA SIERRA** contra **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA**

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00303-00](#)

PP: HRGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1122

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00303-00



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 149